



Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca

La Mesa - Cundinamarca - Colombia
www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com

Reporte de Estado

Fecha: 2023-09-08

Total de Procesos : **2**

Número	Grupo y Tipo	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno
202300344	TUTELA- TUTELA - PETICION	JORGE ALVAREZ POSADA	SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD - LA MESA CUND.	2023-09-04	1
202300371	TUTELA- TUTELA - PETICION	JULIO CSAR VARGAS	SECRETARIA TRANSPORTE Y MOVILIDAD SEDE OPERATIVA LA MESA	2023-09-07	1

DIANA MIREYA RODRIGUEZ TORRES

Secretaria



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA (CUNDINAMARCA)**
jcmpalmesa@cendoj.ramajuicial.gov.co
www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com

La Mesa (Cundinamarca), cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Acción de tutela
Accionante:	JORGE ÁLVAREZ POSADA
Accionada	OFICINA DE TRÁNSPORTE Y MOVILIDAD SEDE OPERATIVA LA MESA
Radicado	No. 25 386 4003 001 2023/00344-00
Decisión	Concede Amparo

I. ASUNTO

Luego de surtirse en debida forma la fase de notificación y el plazo concedido para el ejercicio del derecho a la defensa, procede esta Instancia a estudiar la procedencia del amparo de los derechos, que por vía de tutela solicita el **ciudadano JORGE ÁLVAREZ POSADA** en contra de la **Secretaria de Transporte y Movilidad de la Sede Operativa de La Mesa (Cundinamarca)**.

II. ANTECEDENTES.

2.1. DE LOS HECHOS. Asegura el accionante que el 26 de junio del año que avanza, elevo derecho de petición a la Oficina de Transporte y Movilidad con asiento en esta municipalidad, pretendiendo obtener en nueve (9) puntos, la documentación incorporada al interior del trámite contravencional originado en el comparendo de tránsito No. 25386001000038062346.

2.2. RECAUDO PROBATORIO. Con la demanda de tutela, fueron anexadas las copias de los siguientes documentos: Del derecho de petición dirigido a la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – Oficina La Mesa (*Fol. 6 a 9 Anx. 1*), así como la nota de envío al canal electrónico lamesa@siettcundinamarca.com.co, del 26 de junio de 2023, a las 09:54:58.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

3.1. TRÁMITE. Efectuado el reparto por el Juzgado encargado, este Despacho asumió el conocimiento de la acción de tutela, y mediante providencia del veintidós (22) de agosto de la anualidad que cursa (*Fol. 1 Anx.4*), se dio trámite a la solicitud, con orden de notificar a la entidad demandada, para que en el término de tres (3) días ejerciera el derecho a la defensa; se adoptó como pruebas las documentales aportadas y las que se recaudaran en el paginario, y por último, se dispuso la comunicación de la admisión a la parte interesada, orden que ahí mismo cumplió secretaria con los oficios Nos. 1020 y 1021.

3.2. Intervenciones: LA SECRETARIA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE LA MESA. se mantuvo silente.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.

4.1. LEGITIMACIÓN POR ACTIVA. En este aspecto, es relevante advertir, que de conformidad a los artículos 86 superior y 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela, la puede ejercer cualquier persona que sienta vulnerados o amenazados sus derechos constitucionales fundamentales por una autoridad pública o un particular, la cual lo puede hacer, ya sea en forma directa o por medio de representante; quedando satisfecho este presupuesto, por cuanto el señor Álvarez Posada, persona a quien presuntamente le fue vulnerado el derecho, es quien interpone la acción tutelar en nombre propio.

La legitimación por pasiva, cobija al sujeto de quien se predica la actuación u omisión y por la cual se llama a responder, sea que se trate de una autoridad pública o un particular, éste último, con previsión de ciertas reglas.

¿La Secretaria de Tránsito y Movilidad con asiento en esta ciudad, vulneró o tiene en amenaza el derecho de petición del aquí accionante, al no proporcionar contestación al derecho de petición, radicado en la sede de la oficina de Transito el 26 de junio de 2023?

Para el propósito trazado y definir la situación, es menester abordar ciertos conceptos legales y de la jurisprudencia que sustente el derecho de petición y del término para la respuesta de fondo; de suerte que al evacuarse lo anterior, quedara por confrontar los elementos de prueba en aplicación de los parámetros que se estudien.

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y JURISPRUDENCIALES

La Acción de Tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, constituye una herramienta trascendental para la defensa de los derechos fundamentales de raigambre constitucional, ante la violación o amenaza por cualquier autoridad pública y en determinados casos de particulares; frente a la que se carece de un recurso judicial, o existiendo no sea expedito para el logro de la protección invocada, a menos que se ejercite transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable.

Se precisan como requisitos para su procedencia, que se persiga la protección de un derecho fundamental consagrado en la Constitucional como tal, ante una amenaza o violación proveniente de una autoridad pública o de un particular, frente a la que se carece de un recurso judicial para obtener su protección, o que, teniéndolo, no sea expedito para el logro de la protección y se ejercite como mecanismo transitorio.

Sabido es, que el derecho de petición es una facultad que habilita a los particulares para elevar peticiones respetuosas ante las autoridades y, en casos especiales, ante otras particulares, con la finalidad de satisfacer un interés personal o colectivo y exigir que se otorgue una respuesta en un término razonable.

Resalta la Corte Constitucional la relevancia especial que tiene el derecho de petición cuando es presentado ante autoridades en tanto es el mecanismo que permite ejercer el control ciudadano a las actuaciones del Estado y es una de las formas en que comienza el procedimiento administrativo. Así mismo, ha reconocido el carácter fundamental del derecho y el importante mecanismo de participación democrática que representa en un Estado Social de Derecho.

Que el núcleo especial del derecho de petición se circunscribe a: (i) formular la petición, (ii) que éste se resuelva de manera oportuna, (iii) de fondo, bajo criterios de claridad, precisión, congruencia y (iv) que sea debidamente notificada al peticionario.

En cuanto al margen temporal en el que deben ser respondidas o evacuadas las solicitudes, consigna el siguiente postulado:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

2. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

***Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”¹*

De lo anterior se infiere con plena convicción, que la acción de tutela es el único mecanismo de acción para salvaguardar el derecho de petición cuando quiera que resulte agraviado por la acción u omisión de una autoridad pública o particular. Ahora según lo acopiado por la jurisprudencia de la Corte, el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, es el establecido en el artículo 14º Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala 15 días para resolver y, que en los casos en que no sea posible responder de fondo la cuestión planteada, antes de que se cumpla el término allí dispuesto, la autoridad o el particular deberá explicar **los motivos y señalar el término en el cual se efectuará la respuesta** con base en criterios de razonabilidad en torno al grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

5.- CASO CONCRETO

Recapitulando, el debate se despliega por el llamado para la protección del derecho fundamental de petición, con ocasión de la solicitud que radicó el 26 de junio de 2023, encaminada a obtener una documentación, en razón del prolongado e injustificado silencio sobre el objeto perseguido en el petitum.

De esta manera, corresponde verificar en sede de tutela, si la autoridad pública emitió o no contestación al requerimiento hecho por la accionante, para así concluir y dilucidar lo cuestionado en esta sentencia; por ello a continuación, se acudirá a los elementos de prueba exhibidos para sostén de las hipótesis de cada extremo.

Del examen probatorio

Al centrarse en las probanzas del extremo accionante, sobresale el escrito referenciado como *derecho de petición* que suscribe el aquí actor, lo que a juicio del Despacho el documento

¹ Art. 14 C.P.A.C.A

demuestra que existe un derecho de petición, de similar condición al descrito en la tutela, al que se hilan las constancias de autenticación de firma y del envío al correo electrónico de la sede municipal de La Mesa [-lamesa@siettcundinamarca.com.co](mailto:lamesa@siettcundinamarca.com.co)

Subsiguientemente y de cara al extremo accionado, sin lugar a equívocos, con lo avizorado en el expediente, no se aprecia probatoriamente ningún elemento que refute o desvirtúe la hipótesis que maneja el demandante; en sentido contrario, con el comportamiento desplegado en el recorrido tutelar se reviste con firmeza y veracidad que a la fecha de la acción incluso a la de esta providencia, no ha generado una contestación a la pretensión que proyectó a través del escrito que remitió a la oficina principal de esta ciudad.

Premisa que se fundamenta, además, con el principio aplicable, consagrado en el decreto 2591 de 1.991 reglamentario de la acción de tutela, consistente en la presunción de veracidad que emerge del comportamiento procesal del accionado. El artículo 20 lo consigna así: “...Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

Quiere significar que, ante el traslado concedido a la Sede Operativa para el ejercicio del derecho a la defensa, como bien se avista al interior de paginario, replicado por Secretaria el 29 y 31 de agosto último, sin que hubiere redactado o ilustrado concepto sobre el particular caso, conlleva de plano a revestir de certeza la situación planteada y alegada por el tutelante, en el entendido que no ha brindado respuesta al petitum, acusado desde el 26 de junio de la calenda en curso.

Es innegable la conducta de la secretaria de Transporte y Movilidad, pues si al partir de la base que el derecho fundamental de petición, se proyecta con la potestad de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante los servidores del estado, y el deber correlativo de dar, a tales peticiones, una pronta resolución, para el caso en estudio, el término general de los 15 días que establece la normatividad atrás esbozada, se encuentra fenecido, al pasar aproximadamente 2 meses.

Luego entonces, de conformidad con la Ley y el precedente constitucional, la acción de tutela estaría llamada a prosperar, como quiera que la accionada no ha proferido en este tiempo la contestación correspondiente, siendo ostensible el vencimiento de los términos atrás mencionados.

Vertidas así las consideraciones del Despacho, se despeja el cuestionamiento trazado, adoptando como conclusión que la Secretaria de Transporte y Movilidad de La Mesa, quebrantó el Derecho Constitucional Fundamental de Petición, en cuanto no dio observancia a los lineamientos característicos del derecho fundamental en mención, siendo censurable a título de omisión por inaplicación del deber legal.

En obra de lo decantado, se ha de tutelar el derecho de Petición, y así se ha de declarar en la parte resolutive de esta providencia, debiendo requerir a la demandada, para que proceda a resolver la solicitud formalizada el 26 de junio de 2023, en el término de veinticuatro (24) horas hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo hubiere hecho.

Finalmente, esta Judicatura considera pertinente mencionar que la respuesta no implica conceder lo pedido, pero sí que dicha respuesta debe ser fundamentada, de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA (CUNDINAMARCA)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de tutela a favor del señor **JORGE ÁLVAREZ POSADA** en contra de la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE LA SEDE OPERATIVA DE LA MESA (CUNDINAMARCA)**, protegiéndole el derecho de Petición, consagrado en la Constitución Política, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

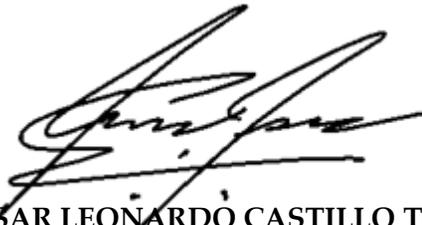
SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE LA SEDE OPERATIVA DE LA MESA (CUNDINAMARCA)**, a través del Señor Director ; de la persona encargada del cumplimiento de los fallos de tutela, y/o quien haga sus veces, para que proceda a dar respuesta de fondo, de manera precisa y clara a la solicitud presentada por la tutelante, el 26 de junio de 2023, si aún no lo hubiere hecho, para lo cual se concede un plazo de **VEINTICUATRO (24) HORAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a la notificación de este fallo.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de la oportunidad legal, remítase la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual REVISIÓN.

CUARTO: Notifíquese este fallo de tutela a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,


CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA

La Mesa (Cundinamarca), siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	JULIO CÉSAR VARGAS
Accionada	SRIA. DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD SEDE OPERATIVA LA MESA
Radicado	No. 2538640030012023/00371-00
Decisión	Admite Acción.

En atención a la prescripción normativa contenida en el Decreto 2591 de 1.991 y a las reglas de reparto a que se contrae el Decreto 333 de 2021, esta Judicatura **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR LA ACCIÓN DE TUTELA que en nombre propio promueve el ciudadano **JULIO CÉSAR VARGAS** en contra de la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD SEDE OPERATIVA LA MESA**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de **PETICIÓN**.

SEGUNDO: NOTIFICAR al ente accionado, esto es, la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD SEDE OPERATIVA LA MESA**, Representada por el Señor Director, Gerente y/o quien haga sus veces, para que en el término de **TRES (3) DÍAS**, contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación, de contestación a los hechos allí deprecados y allegue las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente trámite, sin perjuicio de que ante el incumplimiento injustificado de esta orden, se tengan por ciertos los hechos que sustentan la acción de tutela y se resuelva de plano sobre la misma, tal como lo establece el art. 20 del D. 2591 de 1991. Envíese copia simple del petitum.

TERCERO: Téngase en cuenta como pruebas documentales, las que se recauden en el devenir procesal.

CUARTO: Notificar esta decisión a los sujetos procesales por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
El Juez,

CÉSAR LEONARDO CÁSTILLO TORRES